



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 293 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2018

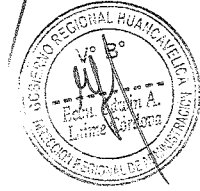
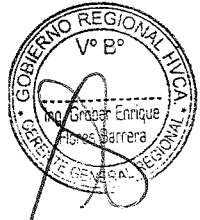
VISTO: El Informe N° 534-2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mmch, con Doc. N° 517413 y Exp. N° 237252; Informe N° 005-2017/GOB.REG-HVCA/SG-STPADS; Expediente Administrativo N° 882-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en ciento sesenta (160) folios + dos (02) anillados; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorandum N° 191-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH de fecha 16 de febrero del 2016, la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, remite Informe N° 020-2013-2-5338 “Examen Especial a la Contratación de Personal, bajo la modalidad de reemplazo y suplencia del Gobierno Regional Huancavelica”, en el cual recomienda el inicio de las acciones administrativas disciplinarias de los funcionarios y servidores comprendidos en la observación 1.1, 1.2 y 1.3 por haberse advertido que la Entidad habría contratado personal bajo modalidad de reemplazo y suplencia, generando una planilla de S/. 465,569.72, sin concurso público de méritos;

Que, con Informe N° 020-2013-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, sobre el examen especial a la contratación de personal del Gobierno Regional de Huancavelica, se desprende que durante el periodo 2011 y 2012, se contrató personal bajo la modalidad de reemplazo y suplencia sin concurso público de méritos generándose la contratación de personal que no cumplieron con los requisitos mínimos establecidos en el “CAP” y “MOF”; de la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, la comisión auditora ha determinado que durante los periodos 2011 y 2012, los Directores de la Dirección Regional de Administración, Oficina de Desarrollo Humano y Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, contrataron personal en el marco del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, bajo la modalidad de suplencia y reemplazo sin proceso de selección de méritos, inobservando disposiciones de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Legislativo N° 1023, los cuales señalan que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos; sin embargo, de una muestra de trescientos treinta y dos (332) contrataciones se ha evidenciado la relación contractual sin previo concurso público de méritos, correspondientes a: cuarenta y tres (43) por reemplazo, ciento setenta y tres (173) por suplencia y ciento dieciséis (116) con resolución (contratos por reemplazo y suplencia); asimismo, se advierte inobservancia a lo dispuesto en la Ley N° 29626 el cual señala, que a partir de enero del año 2011, los contratos de suplencia que se celebren, no estarán sujetos al régimen laboral aplicable al trabajador reemplazado, sino al régimen de contratación administrativa de servicios previsto y reglamento en el Decreto Legislativo N° 1057 (*régimen cas*), originando a que se contrate personal sin cumplir con el perfil profesional requerido, ni con los requisitos mínimos (experiencia, capacitación y especializaciones) previstos en el Manual de Organización y Funciones “MOF” del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 513-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 02 de noviembre del 2010;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 293 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

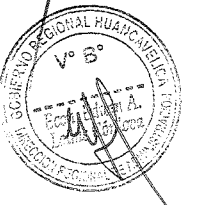
Huancavelica, 26 JUN 2018

Que, el personal contratado en plazas vacantes, en los periodos 2011 y 2012, sin previo concurso publico de méritos, por la modalidad de reemplazo y suplencia de la revisión y evaluación a los documentos remitidos por la Oficina de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a la contratación de personal en plazas vacantes prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 565-2010/GOB.REG.HVCA/GGR del 03 de diciembre del 2010 se evidencio que en enero del 2011 dicho PAP presento ciento treinta y uno (131) plazas vacantes en los cuales fueron contratados por invitación directa, bajo las modalidades de reemplazo y suplencia, vulnerando lo prescrito en la Ley N° 29626 – Ley de presupuesto el cual define respecto al contrato bajo la modalidad de reemplazo esta debe convocarse a concurso público de méritos, en cambio en la figura de suplencia, la plaza vacante si cuenta con titular, la contratación es solo por el tiempo que se encuentre ausente su titular, una vez finalizada la labor para el cual fue contratado, quedando resuelto automáticamente; sin embargo, este acto administrativo no se cumplió por contratar en los dos periodos presupuestales 2011 y 2012, en plazas vacantes bajo la modalidad de suplencia cuando correspondía por la modalidad de reemplazo; es decir, por concurso de méritos, donde se aprecia el número de plaza vacante que fueron contratados bajo la modalidad de reemplazo y suplencia;

Que, cabe precisar que los contratos por reemplazo y por suplencia se efectuaron sin haber realizado concurso publico de méritos, inobservando la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2011, literal d) del Artículo 9°, el cual dispone, (...) *‘En el caso de los reemplazos por cese de personal este comprende al cese que se hubiere producido a partir del año 2010, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso publico de mérito y sujeto a los documentos de gestión respectivo’*, más aun cuando la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2012, lo señala de la misma manera en su Artículo 8° y literal e);

Que, respecto a la contratación de personal por la modalidad de suplencia, en el periodo 2011, inobservando la Ley N° 29626, el cual obligaba a convocar a concurso público, debiendo sujetarse al decreto legislativo N° 1057. De la evaluación a los documentos de contrato de servicios personales bajo la modalidad de suplencia, se determinó que el área usuaria solicito a la Administración del Gobierno Regional Huancavelica, a fin de que se efectuó contratación de personal de acuerdo a la plaza vacante, proponiendo la contratación por suplencia, en plaza, nivel remunerativo y tiempo de contrato, añade a lo observado, algunos contratados que no cumplieron con los requisitos mínimos. Asimismo, señala que dichos contratos quedarán resueltos automáticamente cuando el personal materia de suplencia retoma sus labores, ambas disposiciones señaladas no se han cumplido evidenciándose contravención al ordenamiento jurídico administrativo por parte de los funcionarios responsables en la captación de personal para las diferentes instancias administrativas del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, en cumplimiento a la Convocatoria de concurso público, determino la contratación de personal inobservando los requisitos mínimos y el perfil del puesto previsto en documentos de gestión. Ante la inobservancia de la Ley Presupuesto d los periodos 2011, 2012 y el Decreto Legislativo N° 1023 por parte de los funcionarios de las direcciones de Administración, Desarrollo Humano y Asesoría Jurídica, quienes omitieron la obligatoriedad de convocar a concurso público, originó que los nuevos trabajadores fueron contratados sin cumplir con el perfil para ocupar cargos previsto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y en otros casos sin cumplir con los requisitos mínimos previstos en el Manual de Organización y Funciones (MOF); restando posibilidades de captar a personal con idoneidad profesional. Los responsables designados y/o encargados de la dirección regional de Administración en el periodo 2011 y 2012 al no solicitar autorización a la





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

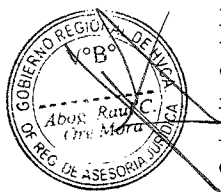
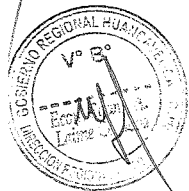
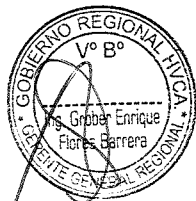
Nro. 293 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2018

Gerencia General Regional para convocar a concurso público, los directores regionales de administración, suscriptores de los contratos, así como los directores de la Oficina de Desarrollo Humano y Directores de Asesoría Jurídica quienes visaron en los contratos suscritos; inobservando los requisitos mínimos previstos en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 515-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 02 de noviembre del 2010. Para mayor abundamiento, de una muestra de trescientos treinta y dos (332) contrataciones de servidores bajo la modalidad de suplencia y reemplazo, se ha determinado que cincuenta y tres (53) servidores contratados no cumplen con el perfil profesional requerido en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), como se precisa a manera de ejemplo, según el CAP el cargo es Asistente Social en el plaza 315, según el MOF, requisitos mínimos, título profesional en carrera profesional de servicio social, sin embargo en dicha plaza se contrató a una profesional contadora pública. De igual forma sucede con setenta y dos (72) servidores contratados que no cumplen con los requisitos mínimos: Experiencia, capacitación y especialización conforme están previstas en el MOF;

Que, estando a los hechos descritos, con Resolución Gerencial General Regional N° 995-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 29 de diciembre del 2016, se apertura el procedimiento administrativo disciplinario contra los procesados quienes han participado en la visación de los contratos y soslayaron sus funciones al no observar que las suscripciones de los contratos bajo la modalidad de reemplazo y suplencia se efectuaban sin que previamente se haya convocado a concurso público de méritos, conforme prevé la normatividad, siendo que los hechos materia de la investigación se generaron en el periodo 2011-2012, siendo los involucrados: **Juan Carlos Alejandro Sáenz Feijoo**, en su condición de Director de Asesoría Jurídica, (periodo de gestión 03 de enero al 02 agosto del 2011), **Carmen Pilar Flores Yallico**, en su condición de Directora de Asesoría jurídica, (periodo de gestión 07 de octubre del 2011 al 28 de octubre del 2011), **Toribio Wilfredo Castro Cornejo**, en su condición de Director de Asesoría Jurídica, (periodo de gestión 01 de noviembre al 26 de diciembre del 2011), **Jorge Armando Bonifaz Mere**, en su condición de Director de Asesoría Jurídica, (periodo de gestión 03 de enero de 2012 al 26 de abril de 2012), **Edgardo Vargas Salas**, en su condición de Director de Asesoría jurídica, (periodo de gestión 13 de junio del 2012 al 02 de julio del 2012), **Román Rigoberto Canchari Pisco**, en su condición de Director de Asesoría Jurídica, (periodo de gestión 02 de julio del 2012 al 31 de enero del 2013), **Ángel Ernesto Flores Flores**, en su condición de Director de la Oficina de Desarrollo Humano, (periodo de gestión 07 de noviembre del 2012 al 01 de agosto de 2013), **Maritza Graciela López Chuquillanqui**, en su condición de Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, (periodo de gestión 17 de febrero del 2011 al 23 de marzo de 2011), todos ellos en el momento de la comisión de los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, se procede previamente a desarrollar el tema de forma en el presente caso;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades",





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 293 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

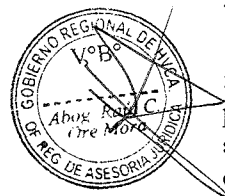
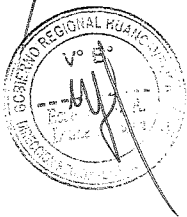
Huancavelica, 26 JUN 2018

entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *“Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *“Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen . En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 293 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2018

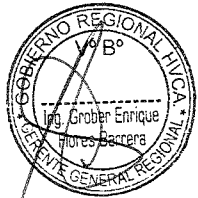
medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que se cometieron los hechos hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente; en cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción”*;

Que, como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deban aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor; por lo que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en la norma posterior que sea más favorable para los investigados;

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*; por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; sin embargo, teniendo en cuenta el **principio de irretroactividad**, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados; al respecto, se tiene que no existe un plazo establecido en la norma especial, que se compute desde la comisión de la falta hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente, hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que, se aplicaba supletoriamente el plazo de prescripción establecido en la Ley 27444, la cual en su artículo 233.1, establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*; artículo 233.2 *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 293 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2018

existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada”;

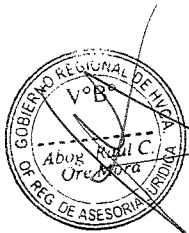
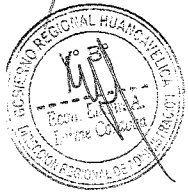
Que, por otro lado, se tiene la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – en su artículo 94° establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces”; en ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (01) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga de sus veces tome conocimiento de la falta;

Que, estando a lo señalado se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta, en aplicación del Principio de Irretroactividad;

Que, como se logra advertir, la comisión de los hechos sucedieron en el periodo 2001-2003, y que hasta la fecha no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutorio en el Expediente Administrativo N° 850-2016/GOB.REG.HVCA/STPD sobre: “Presuntas Faltas Administrativas referente al Informe de Auditoria N° 003-2004-2-5338 Examen de Especial de Verificación de Cumplimiento de Recomendaciones de las Acciones de Control del periodo 2001-2003”; por lo que, a la fecha ha excedido el plazo de (03) tres años, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, establecido en la Ley N° 30057.

Que en el presente caso, se tiene que los involucrados han participado en la contratación de personal del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo la modalidad de reemplazo y suplencia en el periodo 2011- 2012 de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 020-2013-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI “examen Especial a la Contratación de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012”, quienes han determinado la contratación del personal inobservando los requisitos mínimos y el perfil del puesto previsto en los documentos de gestión. La comisión de los hechos sucedieron en los periodos 2011-2012, conforme se advierte en el Informe N° 020-2013-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI referente al “examen Especial a la Contratación de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012”; sin embargo, en el expediente administrativo se observa que el inicio del procedimiento administrativo se dio a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 995-2016/GOB.REG-HVC/GGR.ORG.INST, de fecha 29 de diciembre del 2016; siendo así, se aprecia que el ejercicio de la potestad disciplinaria del PAD fue ejercitada más de tres (03) años, once (11) meses y veintinueve (29) días desde la comisión de los hechos, con lo cual ha trascendido en exceso el plazo de tres (03) años que establece el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los Hechos	Opera la Prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)	Apertura de Procedimiento administrativo disciplinario
De acuerdo al Informe N° 020-2013-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI referente al “examen especial a la contratación de personal	31 de Diciembre del	Resolución Gerencial General Regional N° 995-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 293 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2018

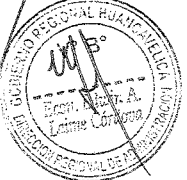
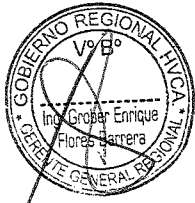
del Gobierno Regional de Huancavelica periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012”, los hechos sucedieron en el periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012	2015	2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST. de fecha 29 de diciembre del 2016
---	------	---

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;*

Que, habiéndose advertido la lenidad extrema y prescripción para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo ha establecido la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil- en su artículo 94° que dispone: “La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces”, y estando de que en el presente caso ha operado la prescripción, se debe de poner de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaria Técnica, el inicio de las investigaciones para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones, mediante una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido los responsables de la entidad en el tiempo de inactividad procesal;

Que, en el presente caso, se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores: **Juan Carlos Alejandro Sáenz Feijoo**, en su condición de Director de Asesoría Jurídica, (periodo de gestión 03 de enero al 02 agosto del 2011), **Carmen Pilar Flores Yallico**, en su condición de Directora de Asesoría jurídica, (periodo de gestión 07 de octubre del 2011 al 28 de octubre del 2011), **Toribio Wilfredo Castro Cornejo**, en su condición de Director de Asesoría Jurídica, (periodo de gestión 01 de noviembre al 26 de diciembre del 2011), **Jorge Armando Bonifaz Mere**, en su condición de Director de Asesoría Jurídica, (periodo de gestión 03 de enero de 2012 al 26 de abril de 2012), **Edgardo Vargas Salas**, en su condición de Director de Asesoría jurídica, (periodo de gestión 13 de junio del 2012 al 02 de julio del 2012), **Román Rigoberto Canchari Pisco**, en su condición de Director de Asesoría Jurídica, (periodo de gestión 02 de julio del 2012 al 31 de enero del 2013), **Ángel Ernesto Flores Flores**, en su condición de Director de la Oficina de Desarrollo Humano, (periodo de gestión 07 de noviembre del 2012 al 01 de agosto de 2013), **Maritza Graciela López Chuquillanqui**, en su condición de Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, (periodo de gestión 17 de febrero del 2011 al 23 de marzo de 2011), todos ellos en el momento de la comisión de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 293 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2018

los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, se procede previamente a desarrollar el tema de forma en el presente caso; y, consecuentemente se proceda con su archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: **Juan Carlos Alejandro Sáenz Feijoo** – ex Director de Asesoría Jurídica, **Carmen Pilar Flores Yallico** ex Directora de Asesoría jurídica, **Toribio Wilfredo Castro Cornejo** ex Director de Asesoría Jurídica, **Jorge Armando Bonifaz Mere** ex Director de Asesoría Jurídica, **Edgardo Vargas Salas** ex Director de Asesoría Jurídica **Román Rigoberto Canchari Pisco** ex Director de Asesoría Jurídica, **Ángel Ernesto Flores Flores** ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano, **Maritza Graciela López Chuquillanqui** ex Directora de la Oficina de Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, **para que disponga** a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

JCL/ehm

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL